

**PROPUESTAS SOBRE PROTECCIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD CONTRA LAS DISTINTAS FORMAS DE VIOLENCIA PARA CONSIDERAR E INCLUIR EN UNA FUTURA REGULACIÓN LEGAL ESTATAL EN ESTE ÁMBITO**

**Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad**

Estas propuestas se fundamentan en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada por España.

La Convención considera como infancia con discapacidad a todo ser humano menor de dieciocho años que presente deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

En la Convención se reconoce *“también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño”* (apartado r) del Preámbulo).

Uno de los ocho principios generales de la Convención es *“el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad”* (Art. 3 h).

Las referencias a los niños y niñas con discapacidad en todas las obligaciones y derechos son trasversales en la Convención.

Lo que no obsta a que se recoja un artículo específico, el 7, a los niños y niñas con discapacidad:

*1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.*

*2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.*

*3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.*

La Convención obliga que se fomente *“en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad”* (Art. 88.2 b).

El artículo 23.1 c) de la Convención obliga a los Estados que se asegure que *“las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.”*

El mismo artículo 23 obliga a que se garantice:

* *“los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares*
* *“la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.”*
* *“que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia”, “a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación”*
* *“se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.”*
* Que “*en ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos”*
* *“proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.”*

En el ámbito educativo (Art. 24) se obliga a los Estados a adoptar medidas para que:

* *“los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza”*
* *“la educación de los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.”*

En el ámbito de la salud (Art. 25), se deberán tomar medidas para la atención temprana de la discapacidad *(“servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades”).*

Y, en el ámbito de la *“participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte”* (Art. 30), se deberá asegurar que tengan *“igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar”.*

Finalmente, la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, ratificada por España, obliga a los Estados “a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar” (art.3). Conforme al artículo 19.2, “estas medidas de protección deberían comprender… procedimientos eficaces para … prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.” Así mismo, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 25 de mayo de 2000, también ratificado por España, refuerza la protección debida en el caso de tales delitos y dispone que “se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.”, cual es el caso de los niños y niñas con discapacidad.

**Justificación de las propuestas**

Como puso de relieve Inés de Araoz, Coordinadora de la Red Estatal de Infancia con discapacidad del CERMI, en su comparecencia en el Congreso de los Diputados, del 17 de febrero de 2015, ante la *Subcomisión para abordar el problema de la violencia contra los niños y las niñas con discapacidad*, uno de los problemas es que estos son en buena parte invisibles. La Encuesta sobre Discapacidades, Autonomía Personal y situaciones de Dependencia (EDAD) del año 2008 señala que, de los niños entre 0 y 9 años, solamente el 44,5% poseía certificado de discapacidad y, entre 10 y 16, el 51,7% no lo tenían.

A ello se añade que los niños o niñas con alteraciones en el desarrollo no disponen de diagnóstico, por lo que no pueden acceder a servicios de atención temprana.

Otro problema es que los niños y niñas con discapacidad intelectual límite, los cuales son muy vulnerables, no se detectan en las estadísticas.

Con respecto a la relación entre violencia y discapacidad, los niños y niñas con discapacidad:

- Tienen mayor riesgo de sufrirla.

- La sufren con más frecuencia.

- Son más vulnerables a sus efectos.

- Están expuestos a formas específicas de violencia o abuso.

Un estudio encargado por la OMS a la Universidad de Liverpool, que recogía datos de 17 países, entre ellos España, en el que se concluyó que los niños con discapacidad son víctimas de alguna forma de violencia con una frecuencia 3,7 veces mayor que los que no tienen discapacidad; además, eran víctimas de violencia física con una frecuencia 3,6 veces mayor; y de violencia sexual con una frecuencia 2,9 veces mayor.

Los ámbitos más habituales de maltrato de los niños y niñas con discapacidad son:

* Maltrato familiar
* Acoso escolar: Algún estudio indica que el 40% de los niños y las niñas mencionan haber vivido una situación de acoso escolar en algún momento de su vida.
* Formas específicas de maltrato o violencia ejercida sobre niños y niñas con discapacidad, por ejemplo, las esterilizaciones involuntarias o abortos forzosos, o incluso utilización forzada de métodos anticonceptivos.
* Maltrato en las instituciones cerradas

La ausencia o escasez de datos estadísticos dificulta la observación de este problema y la adopción de medidas.

**PROPUESTAS**

1. Aprobar una legislación estatal, de rango orgánico, de protección integral contra la violencia, el abuso y el maltrato de la infancia, que incorpore una dimensión transversal y también específica referida a los niños y niñas con discapacidad, por su situación objetiva de mayor exposición a las distintas formas de violencia.

1. Aprobar una *Estrategia Estatal de Lucha contra la Violencia hacia los Niños y Niñas con Discapacidad,* que cubra todas las formas de violencia.
2. Dar visibilidad a los abusos y violencia de los niños y niñas con discapacidad, para lo que se debería sensibilizar, prevenir, detectar e intervenir y reparar, mediante medidas dirigidas a:

* Formar y especializar a los profesionales, sobre todo ámbito de la salud, educativo, social, policial y judicial.
* Dar una formación adecuada a las familias y los niños y niñas con discapacidad, que les permitan una detección precoz de las situaciones. Dicha formación debe asegurar la plena accesibilidad cognitiva, especialmente en el caso de estos últimos, para que puedan reconocer las situaciones de abuso o violencia.
* Implicar a todos: niños y niñas, familias, proveedores de servicios de apoyo, comunidad, Administraciones públicas y organizaciones de personas con discapacidad.
* Incluir en las estadísticas oficiales la violencia de los niños y niñas con discapacidad.

1. Ofrecer apoyos suficientes en caso de casos de violencia o abusos

* Elaborar Protocolos adecuados y conformes a los principios de accesibilidad universal, incluida la cognitiva, para saber cómo actuar en tales casos, ya que uno de los problemas es detectar las situaciones de abuso y violencia, al producirse en ámbitos familiares y privados.
* Formación a los profesionales sobre todo ámbito de la salud, educativo, social, policial y judicial, sobre el uso de dichos protocolos.
* Provisión de recursos adecuados con dotación suficiente de profesionales formados para poder detectar y/o intervenir adecuadamente.
* Crear unidades especializadas sobre violencia contra los menores con discapacidad en la inspección educativa y en la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
* Los protocolos y restantes medidas anteriores deben tener una adaptación especial dirigida a la protección de los niños y niñas en entornos institucionalizados, debido a la mayor probabilidad de que se den abusos en dichos entornos. Dentro de esta expresión se incluyen tanto las residencias, como las estancias completas o prolongadas en entornos segregados (escuelas especiales, centro de servicios sociales del tipo centros de día, centros ocupacionales, etc.).

1. Modificaciones del Código Penal

* Se agravarán las penas derivadas de cualquier tipo de delitos, cuando las conductas delictivas sean inspiradas por el odio hacia niños y niñas con discapacidad (añadir otra circunstancia agravante al art. 22 CP, reforzando su apartado 4º).

1. Medidas en el ámbito de la Administración de la Justicia

Diversos estudios han puesto de relieve la mayor prevalencia de las personas con discapacidad, especialmente intelectual, entre las víctimas de maltrato y abuso, así como las especiales barreras que este colectivo encuentran a la hora de acceder a la justicia buscando reparación. Estos obstáculos pueden provocar la impunidad de las conductas de maltrato o abuso, o bien porque ni siquiera se denuncian (al desconocerse los recursos legales existentes y percibirse el sistema penal como un entorno ajeno y hostil), o bien porque no se obtiene un tratamiento adecuado en esta sede (lo que da lugar al fenómeno de la victimización secundaria)

Se debe prestar, así pues, una protección cualificada y asistencia judicial a las víctimas que sean niños y niñas con discapacidad, para lo cual se debería:

* Potenciar y desarrollar de forma efectiva las previsiones del artículo 479 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ). Formar personal especializado en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en especial para mejorar la actuación de los médicos forenses en casos de violencia de menores con discapacidad.
* Hacer efectiva la accesibilidad universal en la administración de la justicia, cumpliendo la disposición adicional Decimocuarta de la LOPJ, que establece:

*La accesibilidad para personas con discapacidad y mayores de dependencias y servicios de carácter jurisdiccional constituye un criterio de calidad, que ha de ser garantizado por las autoridades competentes. Las dependencias y servicios judiciales de nueva creación deberán cumplir con las disposiciones normativas vigentes en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras de todo tipo que les sean de aplicación. Las Administraciones y autoridades competentes, en la esfera de sus respectivas atribuciones, promoverán programas para eliminar las barreras de las dependencias y servicios que por razón de su antigüedad u otros motivos presenten obstáculos para los usuarios con problemas de movilidad o comunicación.*

Asimismo, tanto en procesos penales como civiles o administrativos, cuando tengan capacidad de comprensión:

* + La especial y adecuada comunicación, con niños con deficiencias intelectuales o mentales, en todos los procesos de capacidad, penales y de cualquier otra índole donde se encuentren inmersos.
  + Medidas de aseguramiento y protección a su derecho de información, a través de una comunicación adecuada.
  + Comunicación esencial para que puedan ejercer su derecho a la información, ¿por qué estoy aquí y para qué?
  + Audiencia, para que exprese su opinión o exponga su situación, y en su caso de defensa, etc.
  + Acceso a las resoluciones que les afecten. (Sistema de lectura fácil: Realizado por Plena Inclusión y los Juzgados de Oviedo en el marco del Foro Justicia y Discapacidad.
* Elaborar plan de aplicación del estatuto de la víctima del delito, que fije objetivos y evalúe los resultados, con una dotación de medios necesarios.

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, que desarrolla aquella, ha significado un gran avance y contempla medidas concretas de protección para colectivos que carecen de legislación especial y, particularmente, las de menores de edad víctimas de abuso, explotación o pornografía infantil, víctimas de trata de seres humanos, personas con discapacidad y otros colectivos. Sin embargo, su aplicación no ha adquirido todo el despliegue necesario.

23 de febrero de 2018.

**Asesoría Jurídica del CERMI**

**CERMI**

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)